



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LIBARDO ANTONIO ORTIZ BEDOYA CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN 2015 - 0250

En Ibagué, siendo las cuatro y diecinueve (4:19 p.m.), de hoy veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiséis (26) de octubre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HORACIO CABRERA MORENO, quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora.

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta el apoderado de la parte actora señala que no se le corrieron traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, parte demandada SIN REPARO". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a indicar que dará continuación a la audiencia iniciada el pasado 26 de abril de 2017 y, se reanudará en la etapa siguientes, esto es, en la Fijación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en litigio en atención a que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017 el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima revocó la decisión emitida por el Despacho respecto de declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y como consecuencia de ello ordenó continuar con el desarrollo del proceso. Así las cosas es procedente reanudar la audiencia en etapa de:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155660821821: MDN- CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NO,-1.10 del 27 de agosto de 2015 por medio del cual negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho se ordene el reconocimiento y pago a favor del señor SLP LIBARDO ANTONIO ORTIZ BEDOYA, de las diferencia por concepto de la prima de antigüedad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, cesantías, desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro definitivo; igualmente solicita el reconocimiento de intereses, indexación y que se condene en costas. Por su parte la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que los respalden; igualmente, en relación con los hechos primero al trece manifiesta que son parcialmente ciertos, habida cuenta que los actos administrativos emitidos por la entidad fueron expedidos por autoridad competente y bajo la normatividad vigente para ello, presumiéndose de ellos su legalidad; sin embargo, difiere de la interpretación normativa y legal realizada por el actor por considera que son apreciaciones subjetivas del libelista. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio quedó fijado en determinar "Sí, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reajuste sus salarios y prestaciones desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: de acuerdo con la decisión del comité de conciliación no se presente formula de arreglo,. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, sin manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-47, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

NIEGUESE la prueba documental – vista a folio 112, respecto de oficiar a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo del señor Libardo Antonio Ortiz Bedoya; toda vez, que según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el termino de traslado para contestar la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En este sentido, es inadmisibles que traslade dicha carga procesal a este despacho Judicial, pues implica mayor desgaste y dilación injustificada.

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda, y que obran a folios 115 - 131 del expediente.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante: SIN OBJECCION Parte demandada: SIN REPARO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicial al minuto 8.24 se atiende a los elementos facticos, jurídicos y jurisprudencial – sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado... Termina al minuto 8.56 .

Parte demandada: Inicial al minuto 9.00 se ratifica en la contestación de la demanda, termina al minuto 9.14

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985. Dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de	Soldados voluntarios que fueron convertidos en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.
--	---	--

En sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, donde se fijan las reglas para los soldados profesionales, se indicó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento solicitado por los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales.

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional LIBARDO ANTONIO ORTIZ BEDOYA solicitó a la entidad demandada el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, folios 4-7.
2. Que mediante oficio N° 20155660821821 del 27 de agosto de 2015 el oficial sección nómina del Ejército Nacional negó la solicitud reclamada, folio 8.
3. Que en la constancia expedida por el oficial de la sección de atención al usuario DIPER de la Fuerzas militares de Colombia, el 21 de junio de 2016, el Soldado Profesional LIBARDO ANTONIO ORTIZ BEDOYA tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes: Folio 127

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	28-12-1997	2-08-1998 05-02-2000
Soldado voluntario DIPER	20 - 02 -2000	06-02-2000 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 - 2003	01-11-2003



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del oficio N° 20155660821821: MDN- CGFM-COEJC- CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 27 de agosto de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará reajustar su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 05 de agosto de 2011 en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial fue radicada el 05 de agosto de 2015.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del 20155660821821: MDN- CGFM-COEJC- CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM 1.10 del 27 de agosto de 2015 expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor LIBARDO ANTONIO ORTIZ BEDOYA C.C. No. 10.183.396 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se produzca su retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 05 de agosto de 2011 en atención al fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

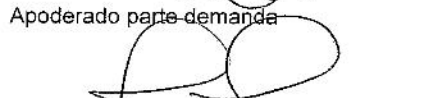
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y treinta y ocho minutos (4.38 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HORACIO CABRERA MORENO
Apoderado parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado parte demanda


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario